



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002695-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02330-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LLANQUI TICONA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02330-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2021, interpuesto por **JUAN LLANQUI TICONA** contra la Carta N° 1000-2021-OSGyAC/MPT de fecha 4 de octubre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de setiembre de 2021 con Registro N° 122796-21.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 24 de setiembre de 2021, mediante Registro N° 122796-21, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

III. DETALLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
1-	Recor labora .sita, Gladys Gerónimo choquena, y su respectivo CURRICULUM VITAE 2019 a 2021
2-	boletas de pago de Renomeración del trabajador, por planillas, orden de servicios, CAS, por Gladys Gerónimo choquena 2019 a 2021
3-	Record labora .sita, Karina Soledad Cardenas Palacios, y su respectivo, CURRICULUM VITAE 2019 a 2021
4-	boletas de pago de Renomeración del trabajador, por planillas, orden de servicios, CAS, sita - Karina Soledad Cardenas Palacios - 2019 - a - 2021
IV. OFICINA A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN	
Atencion Recursos Humanos,	
IV. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")	
COPIA FEDATEADA	<input checked="" type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>

Mediante la Carta N° 1000-2021-OSGyAC/MPT de fecha 4 de octubre de 2021, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, alegando lo siguiente:

CARTA N° 1000-2021-OSGyAC/MPT

Señor:
JUAN LLANQUI TICONA

ASUNTO : Respuesta a Información Solicitada

Referencia : Expediente Reg. N° 122796-2021

Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, que, en atención al documento de la referencia, con Memorándum N° 1492-2021-GGRH/MPT, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, comunica que lo solicitado por el administrado, respecto al record laboral de la Srta. Gladys Gerónimo Choqueña y su respectivo curriculum vitae 2019 a 2021, Boletas de Pagos de remuneración del trabajador por planillas, orden de servicios, CAS, Srta. Gladys Gerónimo Choqueña 2019-2021, record laboral Sra. Karina Soledad Cárdenas Palacios y su respectivo, curriculum vitae 2019 a 2021 y su respectivo curriculum vitae 2019-2021, Boletas de pagos de remuneración del trabajador por planillas, orden de servicios, CAS, Srta. Karina Soledad Cárdenas Palacios 2019-2021; la información solicitada por el administrado, es genérico e impreciso, lo cual implica crear o producir información. En tal sentido, la administración pública no está obligada a crear o producir información, conforme lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27B06, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo solicitado obliga a la entidad generar un documento cuya preexistencia no pueda probarse

Asimismo, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos señala que, mediante escrito presentado por el administrado requiere copia de los documentos antes citados. Seguido como puede observarse en la solicitud presentada lo requerido no es claro, preciso y conciso. Continuando uno de los requisitos obligatorios para tramitar una solicitud de información es la expresión concreta y precisa del pedido de información. Por ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que quien realiza la solicitud tiene: "el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita". EXP. N.° 0225B-2013-PHD/TC. Continuando, la información solicitada se subsume dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial; toda vez que, el expediente administrativo contiene información referida a datos personales, cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal, prevista en el numeral 5) del Artículo 17° del D.S. 021-2019-JUS-TUO de la Ley 27B06, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona. El Principio de Publicidad no puede significar la negación del principio de reserva, pues no existen elementos que pueden ser exceptuados a la luz pública como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad. Exp. 02B14-2008-PHS/TC. Por las Consideraciones antes precitadas, no es viable atender el pedido del administrado.

Asimismo, alegó la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al considerar que la información requerida es confidencial al tratarse de la intimidad de sus trabajadores.

Con fecha 25 de octubre de 2021 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el pedido de información es claro y no

comprende información confidencial pues se trata del gasto y funcionamiento de la administración pública en el manejo de su personal.

Mediante Resolución N° 002595-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 9 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad el expediente administrativo o documentación adicional emitida para la atención de las referidas solicitudes, así como la formulación de sus descargos, habiéndose limitado a remitir nuevamente, mediante Oficio N° 449-2021-OSGyAC/MPT ingresado a esta instancia con fecha 27 de diciembre de 2021, el expediente administrativo remitido con anterioridad mediante Oficio N° 403-2021-OSGyAC/MPT, sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la norma en mención señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el artículo 19 de dicha norma establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 16 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente es ambigua y si la referida información es confidencial en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Así, conforme al Principio de Publicidad previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, la regla general es la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a la falta de claridad y precisión de las solicitudes de acceso a la información pública. -

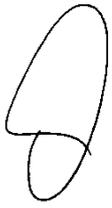
Ahora bien, en el presente caso se tiene que la entidad ha manifestado como un argumento para denegar las solicitudes presentadas por el recurrente, que estas no son claras, precisas y concisas, siendo un requisito establecido por la Ley de Transparencia, que la solicitud contenga la expresión concreta y precisa de la información requerida.

Sobre el particular, conforme se aprecia de las cartas de respuesta remitidas por la entidad al recurrente, la autoridad municipal se ha limitado a señalar dicha deficiencia de las solicitudes, sin profundizar en qué medida estas resultan siendo imprecisas, no siendo suficiente la sola enunciación de la pretendida deficiencia de las solicitudes materia de análisis, debiendo advertir que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala, respecto a la presentación y formalidades de la solicitud, que esta debe contener, entre otros, lo siguiente:

“(…)”

d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

³ En adelante, Ley N° 27972.



Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que “El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (subrayado agregado).



Siendo esto así, no se advierte de autos que la entidad, en el supuesto que haya determinado la falta de claridad o precisión respecto de la información solicitada, haya requerido al ciudadano en el plazo de dos días hábiles para que subsane tales deficiencias, por lo que mal puede alegar la falta de requisitos de las referidas solicitudes de acceso a la información pública.



Sin perjuicio de ello, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud señala en el literal d del artículo 10 de la Ley de Transparencia, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁴, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)”⁵ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁶; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁷ (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁵ Artículo 4, numeral 1.

⁶ Artículo 13, numeral 1.

⁷ Artículo 13, numeral 2.

relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y es quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, conforme se aprecia de las mencionadas solicitudes, el recurrente determinó claramente la información requerida, como son las boletas de pago de ciertos trabajadores, su récord laboral y currículum vitae de trabajadores contratados durante los años 2019, 2020 y 2021 del Régimen CAS Decreto Legislativo N° 1075, por lo que la alegada falta de claridad argumentada por la entidad carece de fundamento, debiendo ser desestimada, entendiéndose que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente cumplen con los requisitos previstos por la ley para su atención.

Respecto a la información sobre las ordenes de servicio, currículum vitae, boletas de pago, planilla y régimen de contratación de trabajadores. -

El recurrente solicitó a la entidad información sobre las planillas, boletas de pago, ordenes de servicio y modalidad de contratación de los trabajadores entre los años 2019 a 2021, siendo que la entidad comunicó la denegatoria de su solicitud por encontrarse inmersa en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a este pedido, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar

descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, de manera ilustrativa podemos señalar que respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet *"La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)".* De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planilla de pagos, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"* (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este colegiado ha asumido en reiterados pronunciamientos el carácter público de las planillas de pago de los trabajadores de las entidades públicas, siendo un dato adicional el régimen laboral de contratación, currículum vitae y ordenes de servicio, y por ello ha sido incluido en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, al establecer que *"Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar".*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, debiendo mantener únicamente la reserva de los montos correspondientes a los descuentos realizados a los funcionarios y servidores públicos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentados por **JUAN LLANQUI TICONA** contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información requerida, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



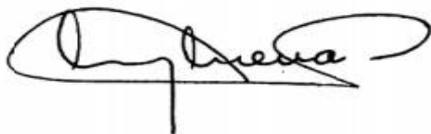
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LLANQUI TICONA**, y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

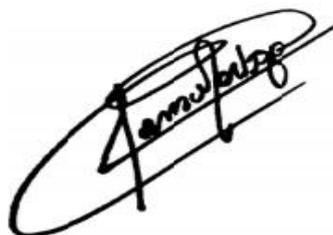
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp